



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Milagros del Carmen Contreras Rivera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Milagros del Carmen Contreras Rivera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó la acción de amparo, por no haber violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

El dispositivo de la referida sentencia es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MILAGROS DEL CARMEN CONTRERAS RIVERA, en fecha 25 de agosto del año 2017, en contra de la POLICÍA NACIONAL, y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión promovida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo por no existir violación a los derechos fundamentales de la parte accionante MILAGROS DEL CARMEN CONTRERAS RIVERA (...).

Dicha decisión, emitida a favor de la Policía Nacional, fue notificada a la parte recurrente, Milagros del Carmen Contreras Rivera, mediante Acto núm. 217/2018,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Milagros del Carmen Contreras Rivera, presentó su recurso de revisión el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo, el mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 208/2018, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Respecto a la puesta en retiro forzoso con pensión de la parte accionante, el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, establece: “Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la Dirección de Asuntos Internos puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que, al ostentar la parte accionante al momento de su puesta en retiro forzoso con pensión, el rango de Coronel, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son los entes que determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la Presidencia, la cual fue emitida en fecha 27 de junio de 2017, por lo que en tal sentido, se ha comprobado que la accionante fue sometida a una investigación y posterior puesta en retiro con pensión, como medida disciplinaria, lo que se corresponde con lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.*

c. *(...) la parte accionada, POLICIA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia fotostática del expediente que sustenta la decisión de colocar en retiro forzoso con pensión a la señora MILAGROS DEL CARMEN CONTRERAS RIVERA, donde queda demostrado que, para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, anuencia presidencial y la posterior colocación en retiro de la accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.*

d. *Para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie, la parte accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la presente acción de amparo, interpuesta por la señora MILAGROS DEL CARMEN CONTRERAS RIVERA, en fecha 25 de agosto del año 2017.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente, señora Milagros del Carmen Contreras Rivera, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la Segunda Sala del TSA, hace una errada valoración del artículo 163, de la ley 590-16, e hizo una pobre valoración del mismo al no considerar que la ley establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajusta a los principios de legalidad, contradicción, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, el legislador se refiere al debido proceso Constitucional, como derecho fundamental, y en este orden de ideas, el tribunal aquí no ajustó su decisión en base a una eficaz tutela judicial efectiva, ya que la recurrente nunca fue informada de la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional, y ésta poder ejercer su derecho a revisión del caso dentro del plazo establecido por la Ley 590-16, en su artículo 159 (...).

b. (...) Para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación a un derecho fundamental; que, en la especie, la parte accionada y coaccionada no han podido probar ante el Tribunal que se haya notificado ni tramitado el expediente a la recurrente, sino casi 30 días después es que la misma se percata de la situación, cuando ya no existe la posibilidad de que la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurra ante el Ministerio de Interior y Policía, como lo ordena o lo establece el artículo 159 de la Ley 590-16.

c. (...) En el caso, con la sentencia evacuada por la Segunda Sala del TSA, se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que resulten arbitrarios, y, por ende, contrarios a los principios del Estado de Derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. Policía Nacional

La parte recurrida, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la accionante Coronel Milagros del Carmen Contreras Rivera, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrada a las filas.

b. (...) la Sentencia antes citada es justa en los hechos, por tanto, la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.

c. (...) Que el motivo de retiro forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

5.2. Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía, en su escrito, expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) que el ex miembro de la P.N. MILAGROS DEL CARMEN CONTRERAS RIVERA, fue separado de las filas policiales el 27 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), de manera forzosa por determinarse mediante investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución por el hecho de haber falseado un informe médico con la finalidad de cobrar dinero al seguro ARSL de la P.N.
- b. (...) que tal y como reconoció el tribunal a quo en la sentencia recurrida, pudo verificar que ciertamente la P.N. realizó el debido proceso a la recurrente preservando sus garantías constitucionales y su derecho de defensa, arrojando la investigación una falta disciplinaria grave que dio lugar al retiro forzoso.
- c. (...) la misma Constitución y la ley de la Policía Nacional han establecido la vía a agotar en caso de retiro o reintegro de un Policía, lo cual queda a cargo del Ministerio de Interior y Policía, revisar e investigar y hacer la recomendación correspondiente, por lo que resulta evidente que existe la vía administrativa, y el recurso de revisión para tratar estas situaciones, lo cual hace inadmisibles la acción de amparo a la luz del art. 70.1 de la ley 137/11, que establece que el amparo no es admisible cuando existan otras vías.
- d. El Ministerio de Interior y Policía no fue parte de amparo, si se ve el dispositivo de la misma, no hace que la sentencia no le es oponible ni debe ser parte de este honorable tribunal debe determinar si el Ministerio de Interior como institución debe ser parte de estos procesos en materia de amparo, siendo que el amparo se ejerce directamente contra la persona o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad que se presume ha conculcado algún derecho fundamental, en este caso el Ministerio de Interior es superior jerárquico de la P.N., más no ha tomado decisión alguna que vulnere derechos del recurrido.

e. *El art. 65 de la Ley 137/11 establece: Artículo 65,- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o integridad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en lo Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

f. *Lo anterior deja claro que el amparo tiene la característica de que se ejerce directamente contra la persona que comete o pretende cometer la alegada conculcación a los derechos fundamentales del accionante, por lo que, es incorrecto interponer el amparo contra una entidad solo por su condición de superior jerárquico, lo cual es incorrecto, pues darle lugar a involucrar a múltiples entidades, en un proceso del que no tienen conocimiento ni responsabilidad por no haber tomado ni pretendido tomar decisión alguna que afecte al recurrente.*

g. *En todo caso, el jefe máximo de la administración es el Presidente de la República, y si partimos de ese supuesto, en todos los casos donde se involucre a instituciones estatales habrá que poner en causa al presidente, lo cual no es lógico, pues cada institución y cada funcionario es responsable por sus actos y sus decisiones. Este criterio es recogido o se puede deducir de la sentencia TC/0123/13, histórica decisión de este alto tribunal, en la que, en materia de amparo deja sin efecto la Ley 1486 sobre representación jurídica del estado, estableciendo que cada institución pública cuenta con los medios para defenderse. Análogamente, cada institución puede responder*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante un amparo sin necesidad de llamar a la entidad jerárquica administrativa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa recibió notificación del recurso mediante el Acto núm. 208/2018, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; sin embargo, no consta en el expediente escrito de opinión depositado por esta instancia del Ministerio Público.

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos que figuran en el expediente están los que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Milagros del Carmen Contreras Rivera, depositado el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 217/2018, de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la sentencia a la recurrente.

5. Acto núm. 208/2018, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le es notificado el recurso a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que la señora Milagros del Carmen Contreras Rivera, coronel médico de la Policía Nacional, fue desvinculada de esa institución el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), bajo la condición de retiro forzoso, con disfrute de sueldo, conforme a la Orden General núm. 030-2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; dicha desvinculación, conforme a la institución policial, se debió a que una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos determinó que la hoy accionante incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones como directora del Hospital General de la Policía Nacional.

Ante tal acontecimiento, la coronela Milagros del Carmen Contreras Rivera, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual fue rechazado por la Segunda Sala de dicho tribunal.

En tal virtud, la accionante interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa con base en lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.
- b. El referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, señaló en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00391 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 217/2018, de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo se advierte que transcurrieron sólo cuatro (4) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.

d. Así mismo, corresponde determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones: El referido artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo.

g. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre las medidas que adoptan organismos castrenses al momento de desvincular a un miembro de su institución, y la aplicación del derecho a la defensa como vertiente de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. Previo a referirnos al fondo del recurso, este tribunal debe dar respuesta al planteamiento presentado por el Ministerio de Interior y Policía, en el sentido de que el mismo no fue parte de amparo, y en ese orden, plantea lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este Tribunal debe determinar si el Ministerio de Interior como institución debe ser parte de estos procesos en materia de amparo, siendo que el amparo se ejerce directamente contra la persona o entidad que se presume ha conculcado algún derecho fundamental, en este caso el Ministerio de Interior es superior jerárquico de la P.N., más no ha tomado decisión alguna que vulnere derechos del recurrido.

b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias.

c. El presente caso no escapa del proceso que nos ocupa, toda vez que el Ministerio de Interior y Policía está vinculado íntimamente a los procesos disciplinarios, y se trata de una acusación por alegadas faltas muy graves en las que ha incurrido un miembro policial; y, en ese orden, dicho ministerio es parte activa, toda vez que tiene reservado el conocimiento de las impugnaciones que se formulen por la comisión de dichas faltas, de conformidad con la Ley núm. 590-16, la cual establece lo siguiente: “Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho. a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días”. En tal virtud, se rechaza el medio de exclusión planteado con respecto al Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la Policía Nacional de la coronela Milagros del Carmen Contreras Rivera, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a la Orden General núm. 030-2017, librada por la Dirección General de la Policía Nacional, motivo por el cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo por ella incoada en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

e. Al respecto, el juez de amparo precisó:

(...) que, en la especie, la parte accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial.

f. La parte recurrente procura que se revise y sea revocada la decisión objeto del presente recurso, alegando lo siguiente:

La Segunda Sala del TSA, hace una errada valoración del artículo 163, de la ley 590-16, e hizo una pobre valoración del mismo al no considerar que la ley establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajusta a los principios de legalidad, contradicción, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, el legislador se refiere al debido proceso Constitucional, como derecho fundamental, y en este orden de ideas, el tribunal aquí no ajustó su decisión en base a una eficaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, ya que la recurrente nunca fue informada de la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional, y esta poder ejercer su derecho a revisión del caso dentro del plazo establecido por la Ley 590-16, en su artículo 159, el cual establece lo siguiente.

g. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso, se puede advertir que el juez de amparo hizo una incorrecta valoración del caso al verificar que la documentación aportada no era justificativa de que a la parte accionante no se le haya realizado, además de la investigación, también el juicio disciplinario correspondiente, pues tal y como este señaló, la amparista fue puesta en retiro forzoso luego de que la Dirección Central de Asuntos Internos realizara una investigación del caso, determinando que la ex-oficial recurrente incurrió en faltas muy graves en el ejercicio tanto en sus funciones como miembro de la Policía Nacional, como en función de médico directora del Hospital General de la Policía Nacional.

h. Además, contrario a lo argüido por el juez de amparo, este tribunal ha podido verificar que en el expediente no consta ninguna documentación donde se pueda constatar, que a la recurrente Milagros del Carmen Contreras Rivera, se le haya comunicado todo el proceso de investigación llevado a cabo por la Policía Nacional en su contra, para que la misma pudiera asumir su defensa de los actos lesivos que se le estaban atribuyendo; no consta tampoco que se le haya realizado juicio disciplinario en su presencia. En ese orden, es preciso indicar que lo antes dicho constituye una violación a sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución y de acuerdo con lo que instituye la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 105 consigna que cuando uno de sus miembros comete faltas graves, estos pueden ser puestos en retiro; en ese orden, indica:

Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

En el caso en concreto a la accionante en amparo, ahora recurrente se le puso en retiro con disfrute de sueldo, por la acusación de que la misma incurrió en faltas muy graves por haber rendido un informe médico falso para favorecer a un tercero.

j. En cuanto al proceso disciplinario, la antes referida ley señala, en su artículo 163, lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Resulta que la Policía Nacional de acuerdo con la ley, le asiste el derecho de poner en retiro a los miembros que incurran en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no es menos cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa, presunción de inocencia, el derecho a ser oído de los implicados en los casos, por lo que es necesario que la institución realice un juicio disciplinario cuando se le imputen actos violatorios de las normas que lo rigen, a fin de ofrecerles la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa.

l. En ese mismo orden, sobre el proceso disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, instituye:

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

m. Así mismo, mientras dura el proceso disciplinario, se le podrá imponer medidas precautorias a los que hayan cometido la falta, en ese sentido la antes referida ley indica: “Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar”.

n. En un caso similar, este tribunal tuvo a bien reiterar:

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias. [Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)].

Aunque en el caso se trata de un miembro de la Policía Nacional, puede ser aplicable también al caso en cuestión.

o. Al no cumplirse con los requisitos antes citado, este tribunal ordena el reintegro del accionante por violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

p. Por lo tanto, en la especie, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque la sentencia emitida por el juez de amparo, y acoger la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Milagros del Carmen Contreras Rivera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391 y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Milagros del Carmen Contreras Rivera contra la Policía Nacional y disponer su reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Milagros del Carmen Contreras Rivera, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0707/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), TC/0034/18, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y TC/0368/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario